

014



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O
ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE
TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]
LOCALIZADO EN [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/108-23

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del ciudadano [REDACTED]

RESULTANDOS:

PRIMERO. – Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/090/2023 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisiono a los Ciudadanos Manuel Miguel Monzón Reyes y Amado Sandoval Arenas, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección en el lugar ubicado en [REDACTED] con el objetivo de:

- 1.- Verificar la existencia de materias primas forestales y/o productos forestales en el establecimiento que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.
- 2.- Solicitar al inspeccionado en original o copia certificada la autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del código de identificación forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente, de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3.- solicitar el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, impreso, electrónico o escrita en el formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, con la información actualizada al día de la presente visita y con el balance de existencias, toda vez que dicho instrumento permite llevar el control adecuado de los productos forestales maderables que ingresan y salen del mismo; conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 4.- solicitar al inspeccionado la documentación original o en copia debidamente certificada de entradas con la que acredite la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, o en su caso pedimento aduanal o bien comprobante fiscal, de conformidad con los artículos 91, 92, 98, 99, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO:
VTREINTA Y CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y FORESTAL



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

5.- circunstanciar el tipo de maquinaria y/o herramienta con la que cuenta dicho establecimiento.

De conformidad con lo previsto en lo dispuesto por los artículos 7 fracción VIII, 50 fracción XII, 53 fracción V, 42 fracción IX, y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los Ciudadanos Manuel Miguel Monzón Reyes y Amado Sandoval Arenas; Inspectores Federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, constituidos física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcadas con los números PFPA/02695 y PFPA/02697 respectivamente, con vigencia del once de enero del año dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del mismo año, procediendo a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] Mendieta, quien manifestó ser encargado de la maderería acreditándolo con su dicho. Por lo que, en consecuencia, de lo anterior, se instauro acta de inspección **17-18-04-2023**.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 72, 73 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se observaron irregularidades en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede; por lo que con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se le notificó al [REDACTED] en su carácter de trabajador de la [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra; así como el termino de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. - Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/095/23 de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se otorgó a la [REDACTED] un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día tres de enero de dos mil veinticuatro; el cual surtió efectos el día cuatro del mismo mes y año.

QUINTO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el Oficio PFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2 fracción 1, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción IX, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracciones I y III, 3, 6, 7 fracción III, 10 fracción XXXII, 21 fracción VII, 31 fracción VI,

ELIMINADO:
VEINTESEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINEN
E DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



045



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

32 fracción V, 50 fracción XI, 53 fracción I, 69 fracción II, 72, 73, 155 fracción III, 154, 155, 156, 157, 158, y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos PRIMERO numeral (16) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-18-04-2023** de fecha once de agosto de dos mil veintitres, levantada ante la presencia del [REDACTED] en su carácter de encargado del establecimiento, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

ÚNICA. - Infracción prevista en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debido a que la [REDACTED] no exhibió al momento de llevarse a cabo la visita de inspección el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales maderables, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos que anteceden y de la que se desprendió lo siguiente:

"...El establecimiento visitado se encuentra instalado en un terreno de superficie aproximada a 760 m², el cual se encuentra techado en un 50% de su superficie con lámina galvanizada y estructura metálica, con piso de tierra y sin muros perimetrales. Se observa el almacenamiento de producto forestal maderable, así como desperdicio de madera y aserrín. se observa que se hace la venta al público de la madera almacenada. También se observa instalada y en funcionamiento la siguiente maquinaria de corte y cepillado de madera: un canteador color negro, marca craftsman de 1.17 m x 0.19 m, de 0.95 m de altura, con motor eléctrico de 2 HP; una sierra circular de banco de madera, de fabricación artesanal, con cierra de 30 cm de diámetro, de 80 cm por 97 cm, de 82 cm de altura, con motor eléctrico de 3HP; un cepillo color gris marca silverline, modelo DC-WP15 de 41 cm por 50 cm, de 75 cm de altura, con motor eléctrico de 3HP; y una sierra radial marca Riobi color negro modelo RA-2500 con cierra de 25 cm de diámetro. Se procede hacer la medición, cuantificación y ubicación del producto forestal maderable almacenado. Visto más avanzado de la hora, se difiere la presente actuación para el día lunes 14 de agosto de 2023 a las 11:00 horas por lo que se solicita a los que intervinieron en la diligencia que estén en día y hora señalados en la maderería inspeccionada, para continuar con la diligencia, dándose por enterados del contenido del acta hasta este momento, constante de cinco fojas útiles. Se cierra la presente acta de inspección de manera parcial, siendo las 18:00 horas del día 11 de agosto de 2023, haciendo del conocimiento del C. visitado que se le entregará copia de lacta cuando se cierre definitivamente.

Siendo las 11 horas con cero minutos del día 14 de agosto de 2023, reunidos en la maderería [REDACTED] para continuar con la diligencia iniciada con fecha 11 de agosto de 2023, haciendo constar los siguientes hechos u omisiones: se obtuvo un inventario de 192.630 m³ de madera a cerrada de pino (generó pinus). Se solicita al [REDACTED] que presente la autorización de funcionamiento de la maderería que se inspecciona y su asignación del código de identificación forestal, expedida por la Secretaría de medio ambiente y recursos naturales (SEMARNAT) no presentando en este momento dicha autorización y tampoco el código de identificación autorizado. Se solicita al C. visitado que presente la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal almacenado, presentando cuatro reembarques forestales con los folios progresivos números 25073086, 26258397, 26258483 y 26263521, con los que sean para un volumen de 200.866 m³ de madera a cerrada de pino. Se solicita al C visitado que presente libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales de la maderería inspeccionada, no

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PUEBLO MORELOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

presentando dicho libro. Se anexa como copia simple de los documentos escritos para hacer la georeferenciación del sitio inspeccionado se utilizó un aparato receptor portátil del sistema GPS marca Garmin modelo etrex-20x datum WGS 1984 haciendo la lectura a las 12:00 horas en condiciones de cielo despejado. Para medir la madera se utilizaron dos flexómetros marca Truper de cinta metálica, de 5 m de longitud. Se tomó memoria fotográfica mediante el uso de una cámara fotográfica digital marca Sony, modelo DSC-W800 de 20.1 megapíxeles..."

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones en términos de las credenciales oficiales números PFFPA/02695 y PFFPA/02697 respectivamente, con vigencia del once de enero del año dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del mismo año, actos de vigilancia y supervisión que no son autónomos del procedimiento Administrativo sancionador; por lo que con fundamento en los artículos 1, 45 Y 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y al no existir elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su ilegalidad, y de la cual se advierte la existencia de hechos y actos que se estiman violatorios de la normatividad en la materia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, se sustenta lo anterior con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. CUANDO. - Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472).

Revisión No. 111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, la **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO LOCALIZADO EN LA**, con escritos de fechas diecisiete de agosto y doce de octubre ambos del año dos mil veintitrés realizó manifestaciones, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



LIIMINADO:
VEINTIUNO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

046



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO NACIONAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual la [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED], LOCALIZADO EN LA [REDACTED]** ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-18-04-2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, la [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED], LOCALIZADO EN LA [REDACTED]** no presentó el libro de entradas y salidas de productos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.2/103/2023, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medidas de urgente aplicación la siguiente:

1.- La [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED], LOCALIZADO EN LA [REDACTED]**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, documento respecto a el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales maderables, mismo que se debió exhibir al momento de la visita de inspección.

En este sentido es de indicarse que, revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado solo subsanó la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al exhibir los libros de registros de entradas de productos forestales, toda vez que, si presento las documentales requeridas, mas no las presento durante la visita de inspección de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 155 fracción X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley antes invocada, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso, 98 fracción IV, 99 fracción I, 102, 121, 123, 124, 130 y 133 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa a la [REDACTED] **Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE**

ELIMINADO:
SESENTA Y SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED] LOCALIZADO EN LA [REDACTED]

una **MULTA TOTAL**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Registro No. 179586**
- Localización:**
- Novena Época**
- Instancia: Primera Sala**
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005**
- Página: 150**
- Tesis: 1a. /J. 125/2004**
- Jurisprudencia**
- Materia(s): Constitucional, Administrativa**

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
- Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
- Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

- Época: Quinta Época**
- Registro: 376650**
- Instancia: Cuarta Sala**
- Tipo de Tesis: Aislada**
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXII**
- Materia(s): Laboral**

LIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

047

Tesis:
Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 334210
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVIII
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09





Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época
Registro: 202700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.8 A
Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno,

VIII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



048

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

LOCALIZADO EN LA [REDACTED] esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por la [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, contar con el libro de entradas y salidas de productos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y toda vez que al no haberlo presentado durante la visita de inspección, origina fuertes daños en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por la [REDACTED] y considerando que no exhibió su libro de entradas y salidas de producto forestal, pasando el plazo concedido por esta autoridad.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado la [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO** [REDACTED] **LOCALIZADO EN LA** [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la diligencia de inspección, el libro de entradas y salidas de producto forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debió haber presentado las documentales en la visita de inspección, para desvirtuar dicha irregularidad.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que la [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO** [REDACTED] **LOCALIZADO EN LA** [REDACTED]

[REDACTED] llevó a cabo una falta al no contar con el libro de entradas y salidas al momento de la visita de inspección, razón por la cual se advierte el carácter negligente de su actuar.

D). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues la propia [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO** [REDACTED] **LOCALIZADO EN LA** [REDACTED]

[REDACTED] llevó a cabo

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SESENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

actividades en su maderería sin contar con la documentación para acreditar las entradas y salidas del producto forestal.

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas atendientes a probar sus condiciones económicas, ni que las manifestaciones vertidas por el inspeccionado se encuentren administradas con algún medio de prueba, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que se trata de una persona que tiene su domicilio en calle [REDACTED],

[REDACTED] elementos de prueba suficientes, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

F). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado la [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO** [REDACTED],

[REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

IX.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

(...)



ELIMINADO:
CINCUENTA Y SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Atendiendo a lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 155 en su fracción X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa la **[REDACTED] PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED] LOCALIZADO EN LA [REDACTED] una MULTA,** por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, como ha quedado precisado en el considerando VI de la presente.

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria de la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que, en términos del convenio de colaboración administrativa en

ELIMINADO:
CUARENTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Se le hace saber la [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese personalmente a la [REDACTED] **PROPIETARIO, Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED] LOCALIZADO EN LA [REDACTED]**

[REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES (IX, XI, XII, XIII y LV), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE JULIO DE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



ELIMINADO:
OCHENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

2022 Y SUS REFORMAS; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 6 Y 10 FRACCIÓN XXIV, 7 FRACCIÓN LXXXIII, 154 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 93, 94, 95 Y 229 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; ARTICULO 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XIII Y LV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTICULO PRIMERO INCISOS b) Y e) PUNTO 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

SAH



